

El acceso efectivo a la demanda por medios electrónicos en el proceso judicial: ¿un cambio de rumbo en la jurisprudencia del Tribunal constitucional español sobre el uso de medios electrónicos en la administración de justicia?*

Juan Ignacio Cerdá Meseguer

(Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Murcia)

SPANISH TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (First Room): Judgment 150/2019, of 25 November (Spanish Official Gazette (B.O.E.) num. 5 of 6 January 2020)

The jurisprudence of the Constitutional Court is consolidated doctrine with respect to the obligation for judicial bodies to notify the demand personally and with delivery of a copy in paper format instead of using electronic means for its practice. However, in the present case there is the circumstance that the Court has established that the defendant agreed to the demand notified by electronic means prior to the holding of the trial through the Authorized Electronic Address (in Spanish referred to as DEH), which that had not occurred in the other cases previously analysed by the Constitutional Court. This circumstance, denied by the defendant, has allowed the judgment, and especially the individual opinion of the same, to analyse this issue and initiate what may be a novel position of the Court with respect to its previous jurisprudence both the extra-procedural knowledge of the act of communication, and the denial of evidence.

ABSTRACT The use of electronic means in the processing of procedures in the Administration of Justice is causing the appearance of new legal situations that require the intervention and response of the Constitutional Court so that the fundamental rights of the defendants are not diminished by the introduction of the use of ICT in the management and processing of judicial files.

Notification of the claim by electronic means has been the subject of repeated pronouncements by the Constitutional Court. This has established a doctrine already consolidated in judgments where it has clarified the interpretative doubts that have arisen and has declared the legal requirement that the first location of the defendant - be a natural or legal person, and regardless of whether or not it is obliged to relate exclusively by electronic means with the Administration of Justice - it must be done at the defendant's domicile and by delivering a copy of the claim in paper format, and the judicial body must also comply with its duty of diligence ensuring that the act of communication serves its purpose to make the party aware of the existence of the process and the claim so that it can articulate and use the means that suit its right for its defence, ultimately avoiding that the violation of fundamental rights such as the right to a fair hearing and the right to effective judicial protection.

However, the richness of the casuistry leads us to analyse in this case what happens when it is possible that the defendant has had access to the claim by electronic means but does not perform any act in defense of his/her rights. Should the Constitutional Court doctrine on extrajudicial knowledge of the process be applied or, on the contrary, should the jurisprudence on the invalidity and ineffectiveness of electronic notifications of the claim be applied? In the present work we analyse the criteria followed by the Constitutional Court to establish doctrine in these cases in order to resolve this casuistry.

1. Concepto de notificación y doctrina del Tribunal Constitucional

Abordar el análisis de la doctrina sobre las notificaciones electrónicas requiere, con carácter previo, abordar el concepto de notificación. La notificación la podemos definir como toda comunicación de actos que pueden influir en la esfera jurídica de los derechos de los ciudadanos,

bien sea en sus relaciones con las Administraciones Públicas, bien con la Administración de Justicia¹, y cuya finalidad es

* Article submitted to double-blind peer review.

¹ En relación con las singularidades en este ámbito, véase J.I. Cerdá Meseguer, *Las notificaciones electrónicas en el proceso judicial* en *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, núm. 46, enero-abril 2018.

que el contenido del acto llegue a conocimiento del afectado para que este pueda ejercitar los derechos que le correspondan², tal y como tiene declarada reiterada jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo³. Es el mecanismo por el que se da traslado al interesado del contenido de un acto⁴, y está relacionada directamente con el concepto de seguridad jurídica y del derecho a la defensa⁵. En este sentido, constituye un deber de la Administración y una garantía para el administrado que necesita de cierta colaboración de este para su perfeccionamiento⁶, ya que, tanto en el procedimiento administrativo como en el judicial la resistencia deliberada a ser notificado va a tener consecuencias negativas en la esfera de derechos del ciudadano, que en el caso de la Administración de Justicia adquieren una especial relevancia dado que puede provocar la pérdida de oportunidades procesales por preclusiones de plazos.

La casuística que analizamos en este trabajo está centrada en la notificación del primer escrito del procedimiento, es decir, la notificación de la demanda como cauce de acceso al proceso⁷, como elemento indispensable para la correcta constitución de la litis y garantía del respeto a los derechos de defensa y de tutela judicial efectiva como ha establecido el Auto del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2011⁸, en el que

² En este sentido, J.M. Illán Fernández, La prueba electrónica, eficacia y valoración en el proceso civil: nueva oficina judicial, comunicaciones telemáticas (LEXNET) y el expediente judicial electrónico: análisis comparado legislativo y jurisprudencial, Cizur Menor, Aranzadi, 2009, 123-124.

³ Así la STC 155/1989, de 5 de octubre FJ 2, establece que los actos de notificación “cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar los medios que estime más eficaces para sus intereses”. En el mismo sentido la STS 14/10/1992, RJ 8467 establece que la “finalidad básica de toda notificación va enderezada a lograr que el contenido del acto llegue realmente a conocimiento de su natural destinatario, en toda su integridad sustancial y formal, en una fecha indubitada susceptible de efectuar sin dificultad el cómputo del plazo previsto para que el interesado pueda actuar válidamente en defensa de su derecho”.

⁴ E. Gamero Casado y S. Fernández Ramos, *Manual Básico de Derecho Administrativo*, décimo tercera edición, Madrid, Editorial Tecnos, 2016, 552.

⁵ En este sentido S. Ramos Romero, El régimen jurídico de la notificación administrativa electrónica en la Ley 39/2015, en La reforma de la Administración Electrónica: Una oportunidad para la innovación desde el Derecho, I. Martín Delgado (Dir.), Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2017, 221.

⁶ Notas puestas de relieve por E. Gamero Casado y S. Fernández Ramos, *Manual Básico de Derecho Administrativo*, 551.

⁷ En este sentido M.D. Rego Blanco, Las comunicaciones y notificaciones electrónicas en la tramitación de los procedimientos judiciales, en Las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia. Análisis sistemático de la Ley 18/2011, de 5 de julio, E. Gamero Casado y J. Valero Torrijos (Coordinadores), Cizur Menor, Thomson Reuters- Aranzadi, 2012, 336.

⁸ Auto de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, de 5 de mayo de

establece la doctrina del citado Tribunal y del Tribunal Constitucional con respecto a la eficacia y la importancia de la realización correcta de las comunicaciones y notificaciones en los procedimientos judiciales. Son actos procesales cuyo incumplimiento supone la vulneración de mandatos legales con trascendencia en la esfera jurídica de los litigantes. Es por tanto, como ya hemos advertido, una obligación de la Administración de Justicia cuidar con la debida diligencia de que las notificaciones se realicen en la forma establecida en las leyes procesales evitando que se perjudiquen los derechos de las partes. En este sentido, es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional la especial trascendencia que tienen los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, en especial si de ello depende el derecho de defensa y la correcta constitución de la relación jurídica procesal, haciendo, además, responsable a aquél de velar por la no vulneración de los derechos de los justiciables, en especial el derecho de defensa, el principio del derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de contradicción, como consta en

2011, nº recurso 225/2006, Ponente Sr. Xiol Ríos. Referencia Cendoj: Roj. ATS 4960/2011 – ECLI: ES: TS 2011:4960 A. “Fundamento Jurídico Segundo: De la práctica correcta de estos actos de comunicación depende, en gran parte, el acceso a la jurisdicción, siendo así que la jurisprudencia constitucional ha tenido ocasión de analizar en numerosas ocasiones estos problemas cuando, evidentemente, se produce la infracción de una norma procesal relativa a los actos de comunicación procesal que alcanza relevancia constitucional por producir indefensión a una de las partes. Y esta relevancia constitucional, referida, entre otros casos, a las notificaciones, es evidente puesto que el cumplimiento de los principios de contradicción y audiencia bilateral, tienen como presupuesto lógico la posibilidad de que las partes conozcan, en todo momento, las resoluciones y demás actuaciones practicadas por el Tribunal. Por eso el Tribunal Constitucional ha venido haciendo hincapié en la necesidad de extremar las medidas para que aquel a quien va dirigida la comunicación pueda realmente conocer su contenido. Así, la STC 37/1990 señala que «No hay que insistir mucho, por otro lado, acerca de la natural y jurídica relación de los actos de comunicación procesal con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a la proscripción de la indefensión (art. 24.1 CE), reiteradamente reconocida por numerosas resoluciones de este Tribunal, y que ya constituyen un cuerpo de doctrina (SSTC 9/1981, 1/1983, 22/1987, 72/1988 y 205/1988). Conforme a la misma, puede reiterarse que las notificaciones, citaciones y emplazamientos no constituyen meras exigencias formales en la tramitación procesal, sino mandato de las leyes procesales para garantizar a los litigantes, o a aquellos que deban o puedan serlo, la defensa de sus derechos e intereses legítimos, de modo que, mediante la puesta en su conocimiento del acto o resolución que los provoca, tengan la posibilidad de disponer lo conveniente para defender en el proceso los derechos e intereses cuestionados, en tanto que su omisión o el incumplimiento de la finalidad que le es propia colocaría al interesado en una situación de indefensión lesiva para el derecho fundamental citado, salvo que, a pesar de la falta de comunicación, tuviera su causa en la pasividad o negligencia del interesado, que adquirió conocimiento del acto o resolución por otros medios distintos (SSTC 110/1989, 142/1989 y 166/1989)».

el FJ 3 de la STC 47/2019⁹.

De la misma forma, es doctrina reiterada tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, que resulta jurídicamente inadmisibles colocar al interesado en una situación de indefensión por no haber constituido correctamente la relación jurídica procesal, salvo que la situación de incomunicación sea imputable a la propia conducta del afectado por haberse situado voluntaria o negligentemente al margen del proceso, pese a tener conocimiento por otros medios distintos de su existencia, negligencia que deberá quedar acreditada de modo fehaciente en las actuaciones¹⁰. Las doctrinas expuestas resultan especialmente relevantes para analizar el caso concreto al que se refiere este trabajo.

⁹ En este sentido se expresan las SSTC 115/1988, de 10 de junio, FJ 1; 195/1990, de 29 de noviembre, FJ 3; 326/1993, de 8 de noviembre, FJ 3; 77/1997, de 21 de abril, FJ 2; 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 128/2000, de 16 de mayo, FJ 5; 61/2010, de 18 de octubre, FJ 2; 30/2014, de 24 de febrero, FJ 3, y 169/2014, de 22 de octubre, o la STC 197/2013 de 2 de diciembre afirma en su Fundamento Jurídico 2: "Partiendo de la gran relevancia que posee la correcta constitución de la relación jurídica procesal para garantizar el derecho de defensa recogido en el art. 24 CE, este Tribunal ha reconocido en numerosas ocasiones la especial trascendencia de los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, en particular el emplazamiento, citación o notificación a quien ha de ser o puede ser parte, de cuya consecución depende su actuación en juicio. A este respecto recae sobre el órgano judicial no sólo el deber de velar por la correcta ejecución de los actos de comunicación, sino también el de asegurarse de que dichos actos sirven a su propósito de garantizar que la parte sea oída en el proceso".

¹⁰ En este sentido y por todas la STS 4598/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4598. TS Sala 1ª, 11/11/2015, Nº de Recurso: 2446/2014, Nº de Resolución: 620/2015, que en su Fundamento de Derecho 3, recoge una relación de las principales sentencias del Tribunal Constitucional que recogían ya esta doctrina: «3. El Tribunal Constitucional ha venido manteniendo que: "No podrá aducir indefensión material alguna, aún en procesos seguidos inaudita parte, cuando de las actuaciones se deduzca que quien la denuncia no ha observado la debida diligencia en la defensa de sus derechos porque el apartamiento del proceso al que se anuda dicha indefensión sea la consecuencia de la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de las partes o profesionales que les representen o defiendan (SSTC 112/1993 ; 364/1993 ; 158/1994 y 262/1994) SSTC 18/1996 de 12 de febrero y 78/1999 de 26 de abril)". La STC 28/2010, de 27 de abril, que la recurrente cita en apoyo de su tesis, en sintonía con lo dicho afirma "[...] salvo que la situación de incomunicación sea imputable a la propia conducta del afectado por haberse situado voluntaria o negligentemente al margen del proceso, pese a tener conocimientos de su existencia [...]" Es cierto que tal conocimiento (STS 4 marzo 2005) exige una acreditación fehaciente y no por meras conjeturas, pero se admite, y es lo que hace el Tribunal de instancia, acudir a las reglas del criterio humano que rige en las pruebas de presunciones (STC 102/2003, 2 junio), así como a que pueda bastar el examen de las actuaciones para inferir de manera suficiente y razonable la concurrencia del conocimiento o de poderse haber tenido empleando un mínimo de diligencia (SSTC 86/1997 ; 113/1998 ; 26/1999). Doctrina también recogida en las STC 181/2015, de 7 de septiembre, FJ 3 y en la STC 47/2019, FJ 3.

2. Régimen jurídico de las notificaciones en la Administración de Justicia y legislación procesal aplicable

2.1. Régimen jurídico de las notificaciones en la Administración de Justicia

La actual regulación de las notificaciones electrónicas en el ámbito judicial ha seguido la regulación establecida para los procedimientos administrativos, en los que se parte de la regla general acerca de la práctica por medios electrónicos de las notificaciones puesto que se trata del medio preferente¹¹, imposición legal genérica que, como ha señalado un sector de la doctrina, ha de valorarse negativamente¹², ya que no ha tenido en cuenta otras circunstancias que pueden resultar determinantes, así como el hecho de que las relaciones del justiciable con la Administración de Justicia son, en muchos casos, indirectas en el sentido de que las propias leyes procesales obligan a actuar debidamente representado por Procurador, lo que en la relación administrativa no resulta obligatorio en ningún caso. No obstante, se trata de un planteamiento de gran importancia, ya que es clara la apuesta del legislador de instaurar un régimen general de notificaciones electrónicas tanto en el ámbito administrativo general¹³, como en el judicial, pero esto debe realizarse de forma que se logre el necesario equilibrio entre las mayores posibilidades de eficacia que ofrece la tecnología y el pleno respeto a los derechos de los ciudadanos¹⁴, es decir, disfrutando de los mismos derechos con la misma seguridad y protección que hasta entonces han tenido¹⁵.

La regulación de las notificaciones electrónicas en la Administración de Justicia se encuentra contenida en tres normas jurídicas principalmente.

Por una parte, la Ley 18/2011, de 5 de julio,

¹¹ R. Martínez Gutiérrez, *El régimen jurídico del procedimiento administrativo común*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2016, 234.

¹² I. Martín Delgado, Una panorámica general del impacto de la nueva Ley de Procedimiento Administrativo Común en las relaciones de los ciudadanos con la Administración Pública, en *La reforma de la Administración Electrónica: Una oportunidad para la innovación desde el Derecho*, I. Martín Delgado (Dir.), Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 2017, 172 y 173. Vid. también I. Martín Delgado, *Ejecutividad y eficacia de los actos administrativos*. Las notificaciones electrónicas, en *Tratado de Procedimiento Administrativo Común y Régimen Jurídico Básico del Sector Público*, tomo II, E. Gamero Casado (Dir.), S. Fernández Ramos. y J. Valero Torrijos (Coords.), Valencia, Ed. Tirant Lo Blanch, 2017, 2113-2206, especialmente 2145 a 2150.

¹³ R. Martínez Gutiérrez, *El Régimen Jurídico del procedimiento administrativo común*, 238.

¹⁴ J. Valero Torrijos, *Derecho, Innovación y Administración Electrónica*, Sevilla, Global Law Press, 2013, 86.

¹⁵ En este sentido J.I. Cubero Marcos, *¿Son válidas las notificaciones practicadas mediante correo electrónico?*, en *Revista de Administración Pública*, 204, 133-163, 2017. Doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.204.05>.

reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (en adelante LUTICAJ), regula las comunicaciones y notificaciones electrónicas en la Sección 2ª del Capítulo III, en el Título IV, en el que se establece la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, y dedica a ellas los artículos 33 a 35 de la citada norma, regulación que, a pesar de las diferencias objetivas y subjetivas en el ámbito judicial¹⁶, se inspira en la regulación del procedimiento administrativo.

En desarrollo del 33.1 de la LUTICAJ el RD 1065/2015 sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia establece en su artículo 4 quienes están obligados a relacionarse por medios electrónicos con la Administración de Justicia, estableciendo entre ellos a las personas jurídicas. Por otra parte, el artículo 273.3 de la LEC, tras su reforma por la Ley 42/2015, establece quienes están obligados a relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos, siendo sujetos obligados entre otros las personas jurídicas, recogiendo este precepto literalmente el mismo listado contenido el artículo 4 del R.D. 1065/2015.

La utilización de medios electrónicos en la Administración de Justicia debe contribuir no sólo a conseguir una mayor eficacia y eficiencia en la tramitación de los procedimientos judiciales, sino a reforzar las garantías de los derechos de las partes en el proceso¹⁷. Y precisamente lo que más interesa al estudio de este trabajo es que esa utilización de los medios electrónicos sirva para reforzar las garantías de los derechos de las partes en el proceso, lo que no siempre ha ocurrido como ha resuelto el Tribunal Constitucional. En este sentido, una de las cuestiones que más problemas está planteando, tanto a nivel administrativo como judicial es la práctica de las notificaciones¹⁸, ocupándonos en este trabajo de las segundas.

¹⁶ M.F. Gómez Manresa, El derecho a la tutela judicial efectiva, Justicia Abierta e innovación tecnológica, en Modernización digital e innovación en la Administración de Justicia, M.F. Gámez Manresa y M. Fernández Salmerón (Coord.), Cizur Menor, Thomson Reuters- Aranzadi, 2019, 53.

¹⁷ J.V. Gimeno Sendra y M. Díaz Martínez, *Introducción al Derecho Procesal*, Madrid, Colex, 2014, 327.

¹⁸ Por su carácter pionero en el análisis en profundidad de esta materia, véase F.J. Bauzá Martorel, *Procedimiento administrativo electrónico*, Granada, Comares, 2002, y del mismo autor, *Notificaciones en soporte magnético*, en *Revista de Administración Pública*, núm. 161, 2003; J. Valero Torrijos, *El régimen jurídico de la e-Administración*, Granada, Comares, 2003; E. Gamero Casado: *Notificaciones telemáticas y otros medios de notificación administrativa en el procedimiento administrativo común*, Barcelona, Editorial Bosch, 2005; así como I. Martín Delgado, *Las notificaciones administrativas telemáticas*, en *Administraciones Públicas y nuevas tecnologías*, J. Punzón (coord.), Valladolid, Lex Nova, 2005.

2.2. Legislación procesal aplicable

Cómo ya hemos adelantado, una de las cuestiones que más problemas ha suscitado y sobre la que el Tribunal Constitucional ya ha creado una consolidada doctrina, es el referido a la práctica de la notificación de la demanda a las personas jurídicas. La existencia, en nuestra opinión, de una disfunción generada por la falta de claridad y concordancia entre los artículos 155 y 162 de la LEC provocó que los Letrados de la Administración de Justicia, a partir del 1 de enero de 2017, pusieran en práctica notificar la demanda a las personas jurídicas por medios electrónicos, sin duda debido a la interpretación que se realizó de los artículos 135.1 y 152.2 de la LEC¹⁹, y al amparo de que el RD 1065/2015, de 27 de noviembre, establece en su artículo 4 los sujetos obligados a relacionarse con la Administración de Justicia exclusivamente por medios electrónicos, cuya obligación, por aplicación de la Disposición Final cuarta, les era exigible desde el 1 de enero de 2017. Esta misma obligación se dispone en el artículo 273.3 letras a) y b) de la LEC. En consecuencia, con esta regulación los Juzgados y Tribunales comenzaron, a partir de la indicada fecha, a notificar las demandas que se dirigían contra personas jurídicas a través de la dirección electrónica habilitada que consta en la sede del Ministerio de Hacienda²⁰.

Sin embargo, la notificación por medios electrónicos exclusivamente cuando se trata de notificar la demanda si nos atenemos al tenor literal de los artículos 17.2 del RD 1065/2015, resulta cuando menos cuestionable, pues en el citado precepto se establece como obligación de la parte actora acompañar las copias en soporte papel para realizar el acto de comunicación o traslado de copias a las partes no personadas. En el mismo sentido se expresa el artículo 273.4,

¹⁹ Con respecto a este artículo que regula el aviso de puesta a disposición de un acto de comunicación procesal ya se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en STC 6/2019, de 17 de enero. Puede consultarse un detallado análisis de la misma en L. Moreno García, *Las notificaciones procesales por medios electrónicos a la luz de la reciente doctrina constitucional*, en *La Justicia digital en España y la Unión Europea*, J. Conde Fuentes y G. Serrano Hoyo (Dir.), Barcelona, Atelier, 2019, 67-70; véase también, J. Pérez Gaipo, *El proceso laboral ante la era digital*, en *La Justicia digital en España y la Unión Europea*, J. Conde Fuentes y G. Serrano Hoyo (Dir.), Barcelona, Atelier, 2019, 71 a 83; véase también, A. Perea Gonzalez, *Aviso vs Acta de comunicación: Análisis y comentario a la Sentencia de 17 de enero de 2019 del Tribunal Constitucional en Elderecho.com*, Lefebvre, de 26/02/2019; véase también D. Gómez Fernández, *El Tribunal Constitucional resuelve sobre la falta de aviso electrónico en Lexnet*, en *Diario La Ley*, núm. 9347, de 29 de enero de 2019.

²⁰ Para un detallado estudio de esta casuística véase mi anterior trabajo J.I. Cerdá Meseguer, *La notificación electrónica de la demanda a las personas jurídicas; ¿innovación tecnológica o indefensión?* en *Diario La Ley*, núm. 9388, Sección Doctrina, de 2 de abril de 2019.

párrafo segundo de la LEC en el cual se hace constar que únicamente de los escritos y documentos que se presenten vía telemática o electrónica que den lugar al primer emplazamiento, citación o requerimiento del demandado o ejecutado, se deberá aportar en soporte papel, en los tres días siguientes, tantas copias literales cuantas sean las otras partes. Resulta evidente que tal requerimiento sólo puede tener como objeto el dar traslado de la demanda, de forma personal y en soporte papel, a la parte o partes demandada. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones dando lugar a una doctrina ya consolidada con las sentencias 6/2019, 47/2019, 102/2019, 122/2019 y 129/2019²¹.

Las STC 6/2019 y 47/2019²² fueron las primeras en resolver la cuestión acerca de la procedencia o no de las notificaciones electrónicas de la demanda a las personas jurídicas, a la que siguieron las sucesivas sentencias 102/2019, 122/2019 y 129/2019. En la referida sentencia el Tribunal Constitucional considera que la forma en que se había realizado por el Juzgado de Lo Social la primera notificación a la demandada que incluía el traslado de la demanda, y la citación a los actos de conciliación y vista oral del juicio, no se había realizado por el medio legal adecuado, ya que debió realizarse por medio de correo certificado con acuse de recibo en el domicilio social de la persona jurídica como establecen el artículo 56 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social y el artículo 155 y 162 de la LEC como norma supletoria a la que expresamente se remite la LJS. El supuesto es idéntico al que analizaremos seguidamente con algunas especialidades que merecen nuestra atención.

El otro precepto analizado por el Tribunal Constitucional en su sentencia 47/2019, es el artículo 162 de la LEC. Este precepto regula los actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares, y del mismo se deduce que cualquier obligado a relacionarse por medios electrónicos con la Administración de Justicia sólo va a recibir las comunicaciones por ese medio, imponiendo además la obligación de comunicar a las oficinas judiciales su dirección

habilitada al efecto, lo que hemos de entender que ocurrirá cuando realicen su primera actuación ante el Juzgado o Tribunal que les haya notificado, ya que con carácter previo no se les ha requerido para ello, ni existe un registro en la sede electrónica del Ministerio de Justicia destinado a este fin, sino que a estos efectos se ha tomado directamente la dirección que consta en el Registro de la sede electrónica del Ministerio de Hacienda.

3. Planeamiento y análisis del caso concreto

3.1. La casuística concreta analizada por el Tribunal Constitucional

El supuesto que vamos a analizar es el resuelto en la STC 150/2019²³ y del voto particular que contiene la referida sentencia, dado que se tratan determinados matices que pueden generar un cambio de rumbo en la doctrina del Tribunal Constitucional. El caso concreto trae causa en un procedimiento laboral por despido disciplinario seguido ante el Juzgado de Lo Social Uno de Cartagena. La parte actora formula demanda contra una persona jurídica. Admitida a trámite la demanda se notifica a la parte demandada citando para los actos de conciliación y juicio, realizando la notificación en la dirección electrónica habilitada, portal de notificaciones 060, del Ministerio de Hacienda. Según consta en el libro de actos de comunicación del citado Juzgado se remitió el decreto del Letrado de la Administración de Justicia de admisión de la demanda el día 3 de octubre, así como consta la recepción en destino el día 15 de octubre y la fecha de retirada por la destinataria el 30 de noviembre, estando señalados los actos de conciliación y juicio para el 5 de diciembre todo ello de 2017. El día 5 de diciembre se celebraron los actos de conciliación y juicio con la presencia del trabajador y sin que se personara ningún representante de la empresa, por lo que no hubo oposición a las pretensiones de la parte actora y no pudiéndose practicar el interrogatorio del legal representante de la mercantil demandada que se había solicitado por la actora. El órgano judicial dictó sentencia el mismo día 5 de diciembre que fue notificada a la empresa por medios electrónicos en la DEH, sin que conste que fuera recepcionada en destino según obra en el libro de actos de comunicación del Juzgado, siendo declarada firme la sentencia por diligencia del Letrado de la Administración de Justicia de 22 de diciembre de 2017 al no constar recurso contra la misma y acordando el archivo de las actuaciones.

El 19 de abril de 2018 el representante procesal de la empresa presentó escrito de

²¹ STC 6/2019, de 17 de enero del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en Cuestión de Inconstitucionalidad núm. 3323-2017, BOE núm. 39 de 14/02/19; STC 47/2019, de 8 de abril, Sala Segunda, BOE núm. 116, de 15/05/2019; STC 102/2019, de 16 de septiembre de 2019, Sala Segunda, BOE núm. 247 de 14/10/2019; STC 122/2019, de 28 de octubre de 2019, Sala Segunda, BOE núm. 293, de 6/12/2019; STC 19/2019, de 11 de noviembre de 2019, Sala Primera, BOE 304 de 19/12/2019.

²² Para un detallado estudio de esta sentencia véase L. Moreno García, Las notificaciones procesales por medios electrónicos a la luz de la reciente doctrina constitucional, 61 a 70.

²³ STC 150/2019, de 25 de noviembre, BOE núm. 5, de 06 de enero de 2020.

incidente de nulidad de actuaciones desde la resolución por la que se admitía a trámite la demanda y se citaba a las partes, al no haberse llevado a cabo la citación de su representada o, en todo caso, no haber sido realizada legalmente, causando la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, con resultado de indefensión. Fundamenta el recurso en que ninguno de los documentos que se le facilitaron y que obran en el expediente justificaban correctamente, ni desde el punto de vista legal ni desde el punto de vista técnico, el traslado legalmente exigible por lo que, solicitaba el recibimiento a prueba del incidente, prueba que versaría sobre la acreditación por el sistema del acto procesal cuya inexistencia se denuncia, para lo que proponía como prueba principal de parte un informe pericial realizado por un perito informático sobre la realidad de la notificación telemática a la demandada del acto procesal cuya inexistencia se denuncia y/o la validez de cualquier documento justificativo que del mismo obre en el expediente electrónico. A tal fin y conforme previene el artículo 337 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) anuncia la presentación de un informe pericial en la forma que dicho precepto expresa indicando, además, que para la emisión de dicho informe sería preciso el examen por parte del perito del sistema encargado de realizar las notificaciones por lo que se interesaba autorización del juzgado para que el perito pueda examinar dicho sistema. Señalaba, por último, que la falta de citación a la recurrente contravino normas esenciales del procedimiento, en concreto el art. 82 de la Ley 36/2011 reguladora de la jurisdicción social.

Por providencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Cartagena de 26 de abril de 2018 se acordó tramitar el incidente de nulidad y en cuanto a lo solicitado en el otrosí, relativo a la práctica de prueba pericial, señaló que «no ha lugar». Por auto de fecha 23 de mayo de 2018, el Juzgado de lo Social núm. 1 de Cartagena desestimó el incidente de nulidad. En su fundamento jurídico se indicaba que «en este caso, consta que la citación a juicio fue remitida a la dirección de correo electrónico de la mercantil demandada el 3 de octubre de 2017, recibida en destino el 15 de octubre de 2017 y retirada el 30 de noviembre de 2017 por lo que, de conformidad con el último precepto citado (art. 162.2 LEC), la citación produjo plenos efectos». La empresa presentó un escrito pidiendo la aclaración, notificación y complemento de esta resolución, en el que se alegaba que el auto no resolvió sobre todas las cuestiones planteadas por la parte en su incidente de nulidad, pues, alegada la existencia de un error en la notificación electrónica, no puede considerarse como una respuesta la afirmación del juzgado de que el sistema electrónico

indicaba que sí se había notificado, porque «ello constituye una auténtica tautología incapaz de servir de base para un pronunciamiento jurídico fundado en derecho [...]; sostuvimos que la notificación no se produjo, sostuvimos y sostenemos que la indicación que ofrece el sistema es errónea». Continúa diciendo que tratar la indicación del sistema como prueba *iuris et de iure* de la realidad de la comunicación, supone vulnerar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a valerse de los medios de prueba para su defensa, regulados en los arts. 24.1 y 24.2 CE. El Juzgado dictó providencia con fecha 6 de junio de 2018, acordando: «No ha lugar a la aclaración solicitada».

En la demanda de amparo, la recurrente sustenta el recurso en tres motivos:

a) El primer motivo se refiere a que la forma en que se produjo el emplazamiento, «si es que se produjo», conllevó la infracción de normas esenciales del procedimiento que causaron al recurrente una real y efectiva indefensión, vulnerando de este modo lo preceptuado en los arts. 24.1 y 24.2 CE y alega que la demanda debió notificársele en su domicilio, no mediante la dirección electrónica habilitada

b) El segundo motivo de impugnación sostiene que el hecho de impedir a la parte comprobar, mediante la denegación de la prueba propuesta, «la realidad de la notificación y la regularidad y fiabilidad de la indicación realizada en tal sentido por el sistema informático», vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, art. 24.2 CE. Alega que la aplicación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia necesariamente, exige comprobar que las operaciones de los programas informáticos son correctas y que la realidad se corresponde con las mismas.

c) El tercer y último motivo del recurso insiste en que la negación de toda posibilidad de comprobar el correcto funcionamiento de los sistemas informáticos utilizados por la Administración de Justicia, «supone convertir sus resultados (*outputs*) en indicaciones con presunción de veracidad *iuris et de iure*, lo que supone, nuevamente, la vulneración del derecho fundamental de la parte a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), y del derecho fundamental de la parte a un proceso con todas las garantías, utilizando los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE).

El suplico de la demanda solicita el reconocimiento de los derechos fundamentales que alega como vulnerados, la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento desde la citación a las partes a los actos de conciliación y juicio,

retrotrayéndose las actuaciones hasta el momento previo al dictado de dicha resolución a fin de que se señale nuevamente día y hora para dichos actos de conciliación y juicio y ordenando notificar dicha resolución en legal forma en su domicilio. O en su caso, subsidiariamente, que el Tribunal declare la nulidad de la providencia de 26 de abril de 2018 que denegó el recibimiento a prueba del incidente, ordenando retrotraer las actuaciones a dicho momento a fin de dictar la resolución que proceda de conformidad con las leyes y la doctrina de este Tribunal.

Planteado así el caso concreto, nos encontramos con dos hechos diferenciadores con el resto de supuestos analizados hasta ahora en las sentencias que han sentado doctrina: por una parte, podría ser posible que la empresa hubiera accedido a la demanda, así consta al menos en el libro de actos de comunicación del Juzgado; y por otra parte, al discutir la parte demandada haber tenido conocimiento de la demanda y acceso a la misma y habérsele denegado la práctica de la prueba pericial propuesta, se está vulnerando el derecho de defensa, pues además, dicha denegación se realiza sin motivación alguna.

3.2. La interpretación judicial

La sentencia dictada en el presente caso por el Tribunal Constitucional declara que han sido vulnerados los derechos fundamentales de la recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión, ordena restablecerla en su derecho, y declara la nulidad de los actuado ordenando retrotraer las actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior al de la citación para los actos de conciliación y juicio con nuevo señalamiento de ambos.

El Tribunal Constitucional resuelve este caso en el FJ3 aplicando la doctrina sobre la notificación electrónica de la demanda que ya estableció en las sentencias referidas anteriormente, 6/2019, 47/2019, 102/2019, 122/2019 y 129/2019, es decir, que esa primera notificación no puede realizarse por medios electrónicos pues los preceptos analizados de aplicación al caso concreto establecen que debe hacerse con entrega en formato papel y mediante correo certificado, sin que el medio electrónico pueda sustituir a aquel aunque la demandada sea una de las personas que expresamente aparecen como obligadas a relacionarse por medios electrónicos.

Sin embargo no entra a analizar el resto de cuestiones que hemos planteado y que nos generan varios interrogantes, lo que sí hace el voto particular de la misma formulado por el Magistrado Ilmo. Sr. Montoya Melgar, que además fue el ponente de la sentencia.

Fundamenta su discrepancia el Magistrado en que, en el presente caso se da una circunstancia

que no concurre en los asuntos resueltos por las SSTC 47/2019; 102/2019, 122/2019 y 129/2019 y que puede influir de modo determinante en la resolución del asunto, como es el hecho de que conste en el libro de actos de comunicación del Juzgado que la demandada retiró de su buzón electrónico el decreto de admisión a trámite de la demanda y la citación a los actos de conciliación y juicio el día 30 de noviembre, es decir 5 días antes de la fecha señalada para su celebración. Según consta en el libro la comunicación fue enviada el 3 de octubre, recepcionada el 15 de octubre y retirada por el destinatario el 30 de noviembre. Partiendo del hecho indubitado de que la notificación no será válida por su forma de practicarse de modo electrónico en lugar de hacerlo de forma personal ex artículos 155 y 273 de la LEC, conforme a la interpretación de la doctrina del propio Tribunal –haciendo expresa referencia a las STC 6/2019 y 47/2019–, no es menos cierto que si la notificación ha sido conocida por la parte demandada a través de la DEH se está en un supuesto de conocimiento o de acceso a la demanda cuyos efectos no deben ser irrelevantes para el resultado del proceso.

En este sentido, habría que traer a colación la doctrina anteriormente referida de que “no podrá aducir indefensión material alguna, aún en procesos seguidos inaudita parte, cuando de las actuaciones se deduzca que quien la denuncia no ha observado la debida diligencia en la defensa de sus derechos porque el apartamiento del proceso al que se anuda dicha indefensión sea la consecuencia de la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de las partes o profesionales que les representen o defiendan (SSTC 112/1993; 364/1993; 158/1994 y 262/1994) SSTC 18/1996 de 12 de febrero y 78/1999 de 26 de abril)”. La STC 28/2010, de 27 abril, que la recurrente cita en apoyo de su tesis, en sintonía con lo dicho afirma “[...] salvo que la situación de incomunicación sea imputable a la propia conducta del afectado por haberse situado voluntaria o negligentemente al margen del proceso, pese a tener conocimientos de su existencia [...]”²⁴, y añade el voto particular que, para que resulte invalidante la tacha de la indefensión, debe acreditarse fehacientemente que la parte conocía la existencia del acto de comunicación y que ha sido su negligencia, impericia o descuido el motivo de dicho desconocimiento. Cuestión muy relevante porque según recoge textualmente la sentencia “no pesa sobre la parte que alega su indefensión la carga de probar la inexistencia del conocimiento extraprocesal... sino que es el órgano judicial que declara la realidad de ese conocimiento

²⁴ STS 4598/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4598. TS Sala 1ª, 11/11/2015, Nº de Recurso: 2446/2014, Nº de Resolución: 620/2015, Fundamento de Derecho 3.

extraprocésal el que ha de sostener tal afirmación mediante una prueba suficiente, que no excluye las reglas del criterio humano que rigen la prueba de presunciones”, criterio mantenido entre otras en las STC 136/2014, de 8 de septiembre, FJ2 y 167/2015, de 20 de julio, FJ3.

Esta cuestión resulta relevante, pues la ley impone al destinatario una serie de obligaciones que entendemos podrían haberse matizado o incluso reducido. En primer lugar, cualquier notificación realizada a un sujeto obligado a relacionarse por estos medios con la Administración de Justicia es perfectamente válida y se entenderá correctamente realizada, debiendo éste probar, si no la ha recibido, que no ha sido por causa imputable al él mismo la imposibilidad de acceso al sistema o que resultaba imposible acceder al mismo por razones técnicas. Esa inversión de la carga probatoria en contra del justiciable o del profesional no parece proporcional y justificada si los problemas técnicos derivan de los medios técnicos de la Administración de Justicia, del Ministerio de Justicia o de alguna de las plataformas de las Comunidades Autónomas. En tales casos debería ser la Administración la que debiera probar que efectivamente la notificación fue cursada y recepcionada en la dirección electrónica del destinatario, y no a la inversa. Sí resulta, por otra parte razonable, la carga probatoria de acreditar que no se ha podido acceder por problemas técnicos de los equipos del destinatario, exigencia probatoria que supondrá el consiguiente gasto que ha de afrontar para acreditar este hecho, ya que deberá recurrir a una prueba pericial realizada por técnico competente, en este caso un ingeniero informático o un informático. Resulta, por tanto, acertada esta matización del voto particular referida a las comunicaciones telemáticas o por medios electrónicos, ahora bien el problema que surge es el de realizar la pericial necesaria en este caso, ya que podría ser preciso examinar los equipos informáticos del Juzgado, como ocurre en el caso que se examina, a lo que el Juzgado no accedió a pesar de haberlo solicitado como prueba la parte demandada en su recurso de nulidad de actuaciones, y posteriormente en el escrito solicitando aclaración del Auto que resolvió aquel el cual no accedía a la práctica de la prueba.

No obstante, y ante la negación de la parte demandada de haber accedido al contenido de la notificación y alegar los errores del sistema, el Magistrado considera que a efectos probatorios hubiera sido suficiente un certificado emitido por el organismo emisor en el que se hiciera constar la fecha de lectura de la notificación, en tanto el sistema telemático cuenta con las notas de identificación, autenticación, confidencialidad y seguridad, garantizadas por las normas que lo

regulan, Orden PE/878/2010, de 5 de abril, artículos 5, 6 y 8.

La segunda cuestión relevante que se puede extraer del voto particular es que, aún en el caso de que la demandada hubiera accedido al buzón y efectivamente hubiera tenido conocimiento de la demanda y de la citación a los actos de conciliación y juicio, no por ello la notificación hubiera resultado válida, sino que obligaría a que la demandada en virtud de ese reconocimiento extraprocésal, se personara en el procedimiento antes de que expirara el plazo con el fin de que se practique en debida forma el emplazamiento y citación, siendo, ahora sí, de aplicación la doctrina referida a la inexistencia de indefensión si es la parte quien no actúa de modo diligente. Podría ser discutible el planteamiento del voto particular en este sentido por cuanto estaríamos ante la certeza de que la parte demandada ha tenido acceso a la notificación, y en la jurisprudencia referida anteriormente se incluyen supuestos en los que se ha tenido conocimiento de la comunicación incluso de forma extraprocésal para negar la concurrencia de indefensión, por lo tanto, sería razonable en este caso sí otorgar validez de la notificación electrónica siempre que la misma conste de forma indubitada y no sea discutida o negada por la propia parte, entre otras razones por economía procesal.

La tercera cuestión relevante del voto particular es que reconoce indubitadamente, que si la parte niega haber tenido acceso a la notificación, a pesar de que en el libro de actos de comunicación del Juzgado conste lo contrario y propone en tiempo y forma una prueba cuyo objeto sería determinar la veracidad de la huella electrónica generada por el sistema, tiene derecho a la práctica de la prueba pericial contradictoria, y por tanto el habérsela negado sin motivación alguna le genera indefensión. Resulta relevante porque aunque la evidencia técnica pueda demostrar que se accedió a la notificación, la DEH no es un sistema que esté exento de posibles fallos por lo que la práctica de la prueba pericial contradictoria debe ser considerada adecuada, y por tanto debe practicarse, y todo ello con fundamento en que el conocimiento extraprocésal, como se expuso, debe probarse sin sacrificio del derecho de defensa y contradicción del demandado, por lo que además de otorgarse el amparo a no padecer indefensión debió también reconocerse en la sentencia el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, como concluye el voto particular.

4. Conclusiones

1º- El hecho de que en la tramitación de los procedimientos judiciales la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación

permitan una mayor agilidad en la realización de determinados actos de comunicación, no implica que los mismos puedan realizarse sin el necesario respeto a los derechos fundamentales de los justiciables. En este sentido una de las cuestiones que más problemas ha suscitado ha sido la notificación de la demanda a las personas jurídicas, sin duda por la práctica iniciada por los Tribunales de Justicia haciendo una interpretación errónea de los preceptos legales que regulan ese acto de comunicación.

2°- Aunque existe ya una jurisprudencia consolidada la sentencia analizada en este caso, y en especial el voto particular formulado por el Magistrado Ilmo. Sr. Montoya Melgar, contiene tres aspectos muy relevantes que matizan y posicionan la doctrina del Tribunal Constitucional ante situaciones que no confluían en las sentencias dictadas hasta entonces.

3°- Resulta relevante y acertada esta matización del voto particular referida a las aplicación a las comunicaciones practicadas por medios electrónicos, de la doctrina en la que se exige al órgano judicial que declara la realidad del conocimiento extraprocésal de la parte que alega indefensión el que ha de sostener tal afirmación mediante una prueba suficiente, y no invertir la carga de la prueba hacia el justiciable.

4°- Resulta cuestión relevante el hecho de que si la parte que alega indefensión hubiera accedido al buzón y efectivamente hubiera tenido conocimiento del acto de comunicación, no por ello la notificación hubiera resultado válida, lo que parece ser contrario a la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional para negar la concurrencia de indefensión cuando se ha tenido conocimiento del acto de comunicación incluso por medios extraprocésales, por lo tanto, sería razonable en este caso sí otorgar validez de la notificación electrónica siempre que la misma conste de forma indubitada y no sea discutida o negada por la propia parte, entre otra razones por economía procesal.

5°- Finalmente, resulta relevante que, aunque la evidencia técnica pueda demostrar que se accedió a la notificación, se disponga la pertinencia de la prueba pericial contradictoria al declarar en propio Tribunal que la DEH no es un sistema que esté exento de posibles fallos por lo que la prueba siempre que se haya solicitado en tiempo y forma, deberá ser admitida para no lesionar el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

